

1002-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con ocho minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), contra lo resuelto mediante el auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitres, respecto a las inconsistencias advertidas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José; y Corredores, de la provincia de Puntarenas.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitres, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), entre otros, denegó las siguientes acreditaciones: **1.** Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, por ostentar doble designación, al estar inscrita como tesorera suplente del mismo órgano partidario; **2.** Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José, por ostentar doble designación al estar actualmente acreditado como presidente suplente del mismo órgano; y **3.-** Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres, del cantón de Corredores, ya que ese cargo actualmente se encuentra ocupado por la señora Sucetty Hay Quesada, de quien no existía dimisión al puesto referido.

II.- Mediante memorial de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitres, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del PLN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto en el auto a que hace referencia el apartado anterior, respecto a las inconsistencias advertidas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José; y Corredores, de la provincia de Puntarenas.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiocho de julio del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el treinta y uno de julio. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día cuatro de agosto del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día treinta y uno de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así

como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta y tres del estatuto del PLN que dice: *“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En auto n.º 2124-DRPP-2021 de las once horas veintiséis minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, este Departamento acreditó entre otros, a la señora Sucetty Hay Quesada, cédula de identidad n.º 603570284, como integrante del Movimiento Sectorial de Mujeres del PLN, del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas (*ver documento digital n.º 2124-DRPP-2021, almacenado en el SIE*); **b)** En auto n.º 2626-DRPP-2021 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se acreditó en el PLN entre otros, a la señora Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo, del cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia

de San José (*ver documento digital n.º 2626-DRPP-2021, almacenado en el SIE*);

c) En auto n.º 2801-DRPP-2021 de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, este Organismo acreditó en el PLN entre otros, al señor Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente suplente del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José (*ver documento digital n.º 2801-DRPP-2021, almacenado en el SIE*);

d) En fecha diecinueve de junio del presente año, la señora Sucetty Hay Quesada, cédula de identidad n.º 603570284, tramitó ante Registro Civil un cambio de domicilio electoral, trasladando su domicilio electoral del distrito de Coto Cuarenta y Dos, del cantón de Corredores, al distrito de Sabalito, del cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas (*ver registro en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (Since)*);

e) En oficio n.º SGMG-122-2023 del treinta de junio del presente año, remitido el cuatro de julio de los corrientes a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el PLN entre otros, solicitó los siguientes movimientos en las estructuras inscritas a escala cantonal: **1.** Se acredite a Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo, del cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, en sustitución del señor Andrés Carvajal Marrero, cédula de identidad n.º 112750172, en virtud de su renuncia; **2.** Se acredite al señor Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José, en sustitución de la señora Vera Cascante Sandí, cédula de identidad n.º 109400775, en virtud de su renuncia; y **3.** Se acredite a la señora Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, en sustitución de la señora Sucetty Hay Quesada, cédula de identidad n.º 603570284 (*ver documento digital n.º 6954-2023, almacenado en el SIE*);

f) Mediante oficio n.º DRPP-3419-2023 del veinte de julio del presente año, este Departamento de Registro, aplicó entre otras, las renunciaciones de los señores: **1.** Andrés Carvajal Marrero, cédula de identidad n.º 112750172, al cargo de tesorero propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José; y **2.** Vera Cascante Sandí, cédula de identidad n.º

109400775, al cargo de presidente propietaria del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José; cuya aplicación se dio a partir de la presentación de las misivas de renuncia ante estos Organismos Electorales, es decir el día cuatro de julio del año dos mil veintitrés (*ver documento digital n.º DRPP-3419-2023, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En memorial de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del PLN, interpuso *-en tiempo-* recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por este Organismo mediante auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, respecto a las inconsistencias advertidas en las acreditaciones solicitadas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José; y Corredores, de la provincia de Puntarenas.

Con base en lo anterior el señor Guillén Salazar en lo que interesa señaló que:

1.- Siendo que la señora Eney Torres Abarca y el señor Luis Salazar Monge se encuentran actualmente acreditados como tesorera y presidente suplentes, respectivamente, de los Comités Ejecutivos de los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, respectivamente, resulta conforme a la normativa interna del PLN en ausencia del titular de esos cargos, solicitar las acreditaciones de los ciudadanos en mención como miembros propietarios del mismo. Además, indica que ese proceder se ha aplicado con anterioridad para llenar las vacantes en las distintas estructuras de la agrupación política.

2.- Con relación a la no acreditación de la señora Astrid Castro Salas, como presidente del Movimiento Sectorial de Mujeres, del cantón de Corredores, el PLN alega que si bien la señora Sucetty Hay Quesada no ha renunciado a ese cargo, lo cierto es que ésta trasladó su domicilio electoral al cantón de Coto Brus,

argumentando expresamente que: “(...) *la inscripción electoral en la circunscripción que se representa es un requisito necesario, para conservar la acreditación dentro de una estructura territorial partidaria; el realizar el traslado de su domicilio electoral la señora Hay Quesada pierde el derecho de continuar representando al Movimiento de Mujeres (...) en Corredores (...)*”.

A modo de petitoria, el partido político de cita solicita que, los señores Eney Torres Abarca, Luis Salazar Monge y Astrid Castro Salas, se acrediten como tesorera cantonal de Vázquez de Coronado, presidente de Turrubares y presidente del Movimiento de Mujeres, respectivamente.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se constata que en auto n.º 2626-DRPP-2021 se acreditó a la señora Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo, del cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José; por su parte, mediante auto n.º 2801-DRPP-2021 este Organismo acreditó al señor Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente suplente del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José; y en auto n.º 2124-DRPP-2021 este Departamento acreditó a la señora Sucetty Hay Quesada, cédula de identidad n.º 603570284, como integrante del Movimiento Sectorial de Mujeres del PLN, del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, quien en fecha diecinueve de junio del presente año mudó su domicilio electoral, del distrito de Coto Cuarenta y Dos, del cantón de Corredores, al distrito de Sabalito, del cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas.

En oficio n.º SGMG-122-2023 remitido el cuatro de julio de los corrientes a este Departamento, el PLN entre otros, solicitó que se acreditara a los señores Eney Torres Abarca, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo, del cantón de Vázquez de Coronado, en sustitución del señor Andrés Carvajal Marrero, cédula de identidad n.º 112750172; y Luis Salazar Monge, como presidente propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, en sustitución de la señora Vera Cascante Sandí, cédula de identidad n.º 109400775 (*sobre las renunciaciones de los señores Carvajal Marrero y Cascante Sandí, ver oficio de renuncia n.º DRPP-3419-*

2023 del veinte de julio de dos mil veintitrés); asimismo, la agrupación política solicitó la acreditación de Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres del cantón de Corredores, en sustitución de la señora Sucetty Hay Quesada.

En auto n.º 0868-DRPP-2023, este Organismo denegó las solicitudes de acreditación indicadas supra, señalando que no procedía acreditar a Eney Torres Abarca, como tesorera propietaria cantonal de Vázquez de Coronado, ya que ello conllevaría una doble postulación, al estar ésta inscrita como tesorera suplente del mismo órgano; misma condición que presentada el señor Luis Salazar Monge, quien debía acreditarse como presidente propietario del cantón de Turrubares, por ostentar doble designación, al estar actualmente acreditado como presidente suplente del mismo órgano partidario; además, en el auto en mención se advirtió que no resultaba procedente la designación de la señora Astrid Castro Salas, como presidente del Movimiento de Mujeres, del cantón de Corredores, ya que ese cargo no se encontraba vacante, al estar ocupado por la señora Sucetty Hay Quesada, de quien a la fecha no existía dimisión al puesto referido, ni se advertía circunstancia alguna que sustentara su destitución.

Los rechazos supra citados, propiciaron el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la agrupación política, donde ésta argumenta que, siendo que la señora Eney Torres Abarca y el señor Luis Salazar Monge se encuentran actualmente acreditados como tesorera y presidente suplentes, respectivamente, de los Comités Ejecutivos de los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, resulta admisible en ausencia de los titulares (*por renuncia*), solicitar las acreditaciones de los ciudadanos como miembros propietarios de la misma estructura que representan, proceder que *-según indica la parte recurrente-* ha sido aplicado con anterioridad para llenar vacantes en las estructuras de la agrupación política.

Con relación a la no acreditación de la señora Astrid Castro Salas, como presidente del Movimiento Sectorial de Mujeres, del cantón de Corredores, se alega que, si bien la señora Sucetty Hay Quesada no ha renunciado a ese cargo, lo cierto es que ésta trasladó su domicilio electoral al cantón de Coto Brus, aspecto la inhibe de

continuar ostentando el puesto y por ende participar como delegada en la asamblea cantonal de Corredores.

B.1- De las inconsistencias advertidas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José.

Con relación a la no acreditación de los señores Eney Torres Abarca, como tesorera propietaria cantonal de Vázquez de Coronado y Luis Salazar Monge, como presidente propietario cantonal de Turrubares, por ambos ostentar doble designación al estar actualmente acreditados como suplentes de esos mismos cargos, el PLN argumenta que las acreditaciones solicitadas, no deberían estar supeditadas a la renuncia de ambos ciudadanos a sus cargos en las suplencias, ya que basta con la solicitud de la agrupación política para trasladar *-registralmente-* a los señores Torres Abarca y Salazar Monge a los puestos propietarios.

Sobre la conformación de las estructuras cantonales, el inciso b) del artículo treinta y dos del estatuto del partido político de cita, en lo que interesa dice: “(...) *Son funciones de la Asamblea Cantonal las siguientes: (...) b) Elegir nombre por nombre a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, Presidente, Secretario, Tesorero (...) así como las suplencias para cada puesto. (...)*” (el subrayado es propio); tal y como se desprende de la normativa interna supra indicada, los órganos cantonales del PLN deben estar constituidos indispensablemente entre otros, por los cargos *- propietarios y suplentes-* de la presidencia, la secretaría y la tesorería (artículo sesenta y siete inciso, e) del C.E).

Por su parte el artículo ochenta y tres del mismo estatuto, sobre las funciones de los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior, que se hacen extensivas a lo demás órganos partidarios, estipula que: “(...) *Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del (la) propietario (a) respectivo (a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-secretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares (...)*”.

Con relación a la importancia de las figuras de las suplencias en los órganos partidarios, obsérvese lo instituido en la resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve, donde el TSE en lo que interesa indicó: “(...) *el instituto de la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y **desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular** (...)*” (el subrayado es propio).

En concordancia con el criterio jurisprudencial y la normativa supra indicada, considérese que corresponde al cargo del suplente por ausencia de su titular, suplirlo temporalmente y en caso de una ausencia definitiva, se deberá por parte de la asamblea que corresponda designar al nuevo propietario, situación que no implica que esta administración electoral deba *-a solicitud del partido-* sustituir registralmente un cargo propietario, acreditando en éste al ciudadano que ejerce su suplencia.

Nótese que si bien no procede hacer los traslados sugeridos por el PLN, lo cierto es que los señores Eney Torres Abarca y Luis Salazar Monge, están facultados para ejercer *-interinamente-* las funciones de los titulares que renunciaron a las plazas propietarias de la tesorería cantonal de Vázquez de Coronado y la presidencia del cantón de Turrubares, respectivamente, en tanto esos cargos propietarios se encuentre vacantes, ya que ello obedece a la naturaleza de las suplencias, aspecto que no está en discusión por parte de este Departamento; lo que no resulta procedente es que sin haber renunciado a sus cargos de suplentes se solicite su acreditación como titulares. Bajo esa premisa, considérese que mediante el auto recurrido esta Dependencia le indicó al PLN que la acreditación de los señores Torres Abarca y Salazar Monge quedaba supeditada a que éstos manifestaran su renuncia a las suplencias respectivas, para así proceder con su acreditación como propietarios.

De conformidad con lo establecido en los estatutos del PLN, la jurisprudencia electoral y la normativa supra señalada, no existiendo elementos probatorios que permitan indicar lo contrario, se mantiene el criterio vertido por este Departamento de Registro mediante el auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, respecto a las inconsistencias advertidas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José, donde se denegaron las siguientes acreditaciones: **1.** Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, por ostentar doble designación, al estar inscrita como tesorera suplente del mismo órgano partidario; y **2.** Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José, por ostentar doble designación al estar actualmente acreditado como presidente suplente del mismo órgano.

B.2- De la inconsistencia advertida en el cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas.

Mediante el auto objeto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, este Departamento denegó la acreditación de la señora Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres, del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, ya que ese cargo se encontraba ocupado por la señora Sucetty Hay Quesada, de quien a esa fecha no existía dimisión al puesto referido y, no se advertía circunstancia alguna para autorizar su destitución; sin embargo, por aclaración del partido político conocida a propósito del recurso de marras, este Departamento logró determinar que, la ciudadana en mención, el día veintinueve de junio del presente año trasladó su domicilio electoral al cantón de Coto Brus.

De conformidad con los alegatos presentados por el PLN, se tiene que a su consideración procede destituir a la señora Hay Quesada como presidente del Movimiento de Mujeres del cantón de Corredores, en virtud de que trasladó su domicilio electoral al cantón de Coto Brus, agregando que la inscripción electoral es un requisito necesario, para conservar la acreditación dentro de una estructura

territorial, por lo que la ciudadana en mención al cambiar su domicilio registral perdió su derecho a participar en la asamblea cantonal de Corredores.

En ese sentido, conviene referir a lo establecido en el artículo ciento seis del estatuto del PLN que dice:

“(...) Las asambleas de Movimientos y Sectores para elegir sus representaciones ante Órganos Consultivos Cantonales, Provinciales y Nacionales del Partido, se efectuarán en la misma fecha que las asambleas distritales. (...)” (el subrayado es propio).

Por su parte, el ordinal treinta y uno de la misma normativa interna en lo que interesa dispone que:

“(...) La Asamblea Cantonal estará integrada por: a) Cinco delegados por cada Distrito Administrativo, electos por las respectivas Asambleas de Distrito. b) Los Presidentes de cada movimiento debidamente constituido en el Cantón y reconocido por este Estatuto; y c) Los Delegados adicionales que se establezcan conforme con lo dispuesto en el artículo 79, inciso c) de este Estatuto” (el subrayado es propio).

Con base en lo anterior, se tiene que, para ser elegido como presidente del Movimiento de Mujeres del PLN en cada cantón, la ciudadana propuesta no solo deberá cumplir con el requisito de inscripción electoral al momento de su designación a ese cargo en la elección celebrada distritalmente, sino que deberá permanecer *-registralmente-* en esa circunscripción para ostentar el derecho de participación *-en este caso-* ante la asamblea cantonal, esto en concordancia con el artículo ocho del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012).

Bajo esa premisa, considérese lo planteado por el TSE mediante la resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece, donde se precisó que:

“(...) La jurisprudencia electoral había establecido que “...todas las asambleas partidarias, a excepción de las distritales, están integradas por delegados escogidos en la asamblea inferior y sólo en el caso de las asambleas distritales

se exigía [en el Código Electoral] que quienes las integran sean electores del distrito; en las demás asambleas (cantonal, provincial y nacional), lo único que exige la referida norma [artículo 67] es que hayan sido designados por la respectiva asamblea” (...) Sin embargo, este Tribunal, al emitir el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras (...) efectuó una lectura distinta de ese numeral del Código Electoral y modificó el referido criterio jurisprudencial, al establecer en su artículo 8 que: “Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”.

El nuevo criterio (...) se fundamenta en el hecho de que el Código Electoral, en su artículo 67, establece un modelo de organización mínimo para las agrupaciones políticas que tiene como punto de partida la división territorial administrativa del país (...) Su estructura interna estará constituida, al menos, por una asamblea cantonal en cada cantón, integrada por los electores del partido en esa circunscripción geográfica o por cinco delegados de cada distrito (...)” (el subrayado es propio).

En adición al criterio jurisprudencial de cita, mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, el mismo Tribunal atribuyó a las agrupaciones políticas la responsabilidad de velar porque las personas designadas en las estructuras internas cumplan con el presupuesto de inscripción electoral en la toma de decisiones del órgano que constituyen, instrumento que según el Superior “ (...) ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción (...)”.

En virtud de lo expuesto, se determina que lleva la razón el partido político en sus alegatos, pues este Organismo precisa que la señora Sucety Hay Quesada por una situación sobrevenida -como lo es su cambio del domicilio electoral- renunció tácitamente a su derecho como presidente del Movimiento de Mujeres del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, lo que le impide según el artículo

ocho del *Reglamento* citado, participar como delegada ante la asamblea cantonal (*en ese sentido ver resolución n.º 6009-E3-2023 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés*).

Razón por la cual, se revierte parcialmente el criterio vertido en el auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés y se ordena la inscripción de la señora Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres, del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, en sustitución de la señora Sucetty Hay Quesada, cédula de identidad n.º 603570284.

No se omite indicar que, con base en las consideraciones legales expuestas, la renuncia tácita de la señora Sucetty Hay Quesada se hace extensiva en este acto, tanto a su puesto en el Movimiento de Mujeres, así como a su cargo como presidente suplente del Comité Ejecutivo, del distrito de Corredor, del cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, cuyas vigencias rigieron hasta el día diecinueve de junio de los corrientes.

MOVIMIENTOS SECTORIALES

Cédula	Nombre	Puesto
603580366	ASTRID CASTRO SALAS	MUJERES
603960687	KIMBERLY GUISELLE UGALDE CARRANZA	JUVENTUD
501080156	VICTORIO MANUEL VEGA NARANJO	COOPERATIVO
800880563	NORMAN CHRISTIAN ASTORGA PATTERSON	TRABAJADORES

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (PLN), contra lo resuelto mediante el auto n.º 0868-DRPP-2023 de las siete horas cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en los siguientes extremos:

1. Se mantiene el criterio vertido respecto a las inconsistencias advertidas en los cantones de Vázquez de Coronado y Turrubares, de la provincia de San José, donde se denegaron las acreditaciones de los señores Eney Torres Abarca, cédula de identidad n.º 601880157, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José y Luis Salazar Monge, cédula de identidad n.º 104250368, como presidente propietario del Comité

Ejecutivo, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José, según lo dispuesto en el considerando B.1 de esta Resolución.

2. Se revierte el criterio vertido con relación al cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas y se inscribe a la señora Astrid Castro Salas, cédula de identidad n.º 603580366, como presidente del Movimiento de Mujeres del cantón en mención (*Considerando B.2*).

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para el conocimiento de los aspectos declarados sin lugar.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)

Área de Registro y Fiscalización de Asambleas, DRPP.

Ref nº: S 7149, 8676-2023